EXP. N.° 03827-2009-PA/TC
PIURA
ANATOLIA EVERIDA CHÁVEZ ZEVALLOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de junio de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Anatolia Everida Chávez Zevallos contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 159, su fecha 26 de mayo de 2009, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); solicitando se declare inaplicable la Resolución 28775-2008-ONP/DC/DL19990 y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación normada por el Decreto Ley 19990, más el pago de devengados e intereses.

La emplazada contesta la demanda alegando que de conformidad con el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, debe declararse improcedente, por existir una vía igualmente satisfactoria para tramitarla, que incluso cuenta con etapa probatoria.

El Quinto Juzgado Civil de Piura, con fecha 18 de diciembre de 2008, declara fundada la demanda, por estimar que la actora ha acreditado fehacientemente los requisitos para acceder a una pensión del Sistema Nacional de Pensiones.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que los certificados de trabajo presentados no son suficientes para acreditar los años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le otorgue la pensión de jubilación de régimen especial del Decreto Ley 19990 más devengados e intereses. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 47 del Decreto Ley 19990, se encuentran comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y facultativos nacidos antes del 1 de julio de 1931 o del 1 de julio de 1936 que cumplan 60 ó 55 años de edad, según se trate de hombres o mujeres, y que acrediten por lo menos 5 años de aportaciones al 18 de diciembre de 1992; asimismo, que se encuentren inscritos en cualquiera de las Cajas de Pensiones del Seguro Social al 1 de mayo de 1973.

4. Respecto a la edad de jubilación, de la copia del Documento Nacional de Identidad (f. 2), se desprende que la demandante nació el 10 de julio de 1921, por lo que cumple con el requisito de edad para la obtención de pensión especial bajo el régimen del Decreto Ley 19990.

5. En cuanto a las aportaciones, de la Resolución cuestionada (f. 9), se observa que la ONP no le reconoce a la demandante aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

6. En la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), a la cual se remite en el presente caso, este Colegiado ha establecido los criterios para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP.

7. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, la demandante ha adjuntado:
   a. Un certificado de trabajo en original (f. 38 del cuaderno del Tribunal) emitido por Interamericana de Comercio S.A. donde se advierte que trabajó del 1 de noviembre de 1952 al 15 de noviembre de 1960, es decir, por 8 años y 14 días.
   b. Una copia legalizada de una hoja de la planilla de la primera quincena de noviembre de 1952 (f. 41 del cuaderno del Tribunal).
   c. Una copia legalizada de una hoja de la planilla de la primera quincena de julio de 1960 (f. 41 del cuaderno del Tribunal).
   d. Copia literal de la Partida Registral de Interamericana de Comercio S.A. donde se advierte la existencia de la empresa pero no acredita aportes al Sistema Nacional de Pensiones (ff. 20-23,43-46,50 y 51).

8. Atendiendo a lo expuesto, la demandante reúne los requisitos necesarios para obtener el derecho a una pensión de jubilación conforme lo establece el artículo 47 del Decreto Ley 19990, por lo que la demanda debe estimarse.

9. En consecuencia, al haberse determinado la vulneración del derecho pensionario de la demandante, conforme a lo dispuesto en la STC 5430-2006-AA/TC, corresponde ordenar el pago de los devengados, intereses y costos del proceso según lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990 concordado con la Ley 28798; el artículo 1246 del Código Civil, y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 28775-2008-ONP/DC/DL19990

2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación del derecho a la pensión, se ordena a la emplazada que cumpla con otorgar pensión a la demandante conforme a los fundamentos de la presente, en el plazo de 2 días hábiles, con el abono de devengados, intereses y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR